



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0874-2004-AC/TC
JUNÍN
GENOVEVA FELÍCITA CASTAÑEDA MATOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Genoveva Felícita Castañeda Matos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, con fecha 28 de enero de 2004, que declaró fundada la excepción de falta agotamiento de la vía administrativa y que carece de objeto de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín, solicitando que cumpla con otorgarle su derecho previsional, y que se ordene el pago del reintegro de las pensiones devengadas, más los beneficios sociales que por ley le corresponden

La emplazada contesta la demanda señalando que de la carta notarial de requerimiento no se aprecia el acto administrativo que la demandante considera que se viene incumpliendo, por lo que el requerimiento por conducto notarial no es conforme con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la decisión de suspender la pensión de orfandad que percibía la demandante se sustenta en que habría contraído matrimonio.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de setiembre de 2003, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y dispuso que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por considerar que la carta notarial de requerimiento no cumple con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301, pues no se aprecia cuál es el acto administrativo que se considera debido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Es necesario precisar que el proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la "inactividad material de la administración", es decir, el incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, protegiendo, así, los derechos e intereses legítimos de los administrados afectados por la inacción de los órganos de la Administración Pública.
2. Como ya lo ha precisado este Tribunal Constitucional en la STC N.º 0191-2003-AC/TC, "(...) Uno de esos presupuestos procesales al que está condicionado el ejercicio del derecho de acción en este proceso, que puede denominarse de carácter subjetivo, es el [previsto] (...) en el inciso c del artículo 5º de la Ley N.º 26301, [que] se denomina vía previa, [y] no es otro que "el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, del cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo o hecho de la administración, con una antelación no menor de quince días [...]".
3. Sobre el particular, debe precisarse que de la valoración de la carta notarial de fojas 13 no se infiere el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, que la demandante considere debido y que no se estuviese cumpliendo o ejecutando, razón por la cual debe tenerse por no cumplida la exigencia de agotar la vía previa establecida por el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, razón por la que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS

**BARDELI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

